

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002020130033903

Demandante: Germán Rojas Olarte

Demandados: María Stella Higuera Uribe y Fernando Murillo Monsalve

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL – APELACIÓN AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA STELLA HIGUERA URIBE** contra el auto del 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, por medio del cual se negó una nulidad.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la señora **MARÍA STELLA HIGUERA URIBE** petitionó la nulidad de lo actuado a partir del 1º de abril de 2016, con apoyo en la causal 3ª del artículo 133 del C.G. del P., lo que fue negado con auto del 22 de julio de 2020. Se interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. El primero fue negado y concedido el segundo con auto del 26 de octubre de 2020. Con pronunciamiento del 24 de febrero de 2021 se negó una aclaración.

CONSIDERACIONES:

1. En el escrito petitorio se expuso que “[p]lanteamos como causal (es) que por el presente y respetuoso escrito de nulidad se depreca **el no haberse cumplido el mandato legal de que trata el inciso final del canon 163**

del Cod. Gral. Del Proceso, en consonancia con la causal 3ª de la preceptiva 133 ibidem (subrayado y negrita del original).

2. Señala el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso que “[v]encido el tiempo de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

Y la causal 3ª del artículo 133 ibídem disciplina que el proceso es nulo, en todo o en parte “[c]uando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Sobre el señalado motivo de nulidad, ha dicho la jurisprudencia que “el propósito de la causal de nulidad es evitar el cercenamiento de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los intervinientes, porque a raíz del decreto de suspensión del litigio confían fundadamente en su paralización temporal, lo cual se vería conculcado con el adelantamiento del juicio, en tanto que se haría a espaldas de los involucrados. Repárase que, por mandato del inciso 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, «la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción (...)», esto es, que «no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.» (Art. 168 *idem*, inciso final)” (CSJ, sentencia **SC977-2021**).

3. Aplicadas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales al presente caso, brota claro que el motivo de invalidez alegado no se configuró ya que, de las copias allegadas para surtir el recurso de apelación, no se constata que la actuación de la referencia se haya adelantado estando suspendido el proceso.

En efecto, en audiencia celebrada el 9 de julio de 2015, se dejó reseñado por el director del proceso, en acta rubricada por las partes y sus apoderados judiciales, que “[s]ería del caso continuar con los interrogatorios programados,

de no ser porque los apoderados presentes manifiestan haber discutido un posible acuerdo tanto para terminación de este proceso como los demás en los que se encuentran involucrados los bienes cuya liquidación aquí se pretende. En consecuencia el Despacho recepciona su acuerdo así. PRIMERO. Solicitan que se suspenda la diligencia y el proceso en principio por un término de dos meses a partir de la firma de este Acuerdo". A renglón seguido se detallan unos acuerdos. Frente a lo anterior, el juzgado dispuso que "por encontrarlo procedente acepta la solicitud de suspensión con el objeto de permitir el cumplimiento de los acuerdos a que se comprometen los intervinientes".

En ese orden, los dos meses de suspensión se cumplieron el 9 de septiembre de 2015, data desde la cual, automáticamente, el proceso se reanudó, sin que para ello se requiriera aquiescencia de las partes, ni proveído que así lo señalara, pues la norma no lo exige. Tampoco obra petición expresa elevada por las partes de consuno solicitando la ampliación de la suspensión o una nueva y, por lo mismo, no obra providencia en dicho sentido. Por tanto, lo actuado con posterioridad al 1º de abril de 2016, hito desde el cual se pide la nulidad de la actuación, queda por fuera de los 2 meses en que las partes solicitaron la suspensión del asunto, lo que descarta cualquier nulidad por el alegado motivo.

4. Ahora, que con auto del 28 de marzo de 2016 se hubiese requerido a las partes para que "manifiesten si aún desean que el presente proceso pueda terminar de común acuerdo o si por el contrario que el mismo continúe el trámite procesal correspondiente", ello no trasunta la consecuencia de que el proceso continuó suspendido, ya que si bien el apoderado del demandado **FERNANDO MURILLO** expresó su intención de "continuar con la conciliación", el demandante expresó su deseo de continuar con el trámite, desacuerdo que implicó que la actuación continuara.

Por tanto, lo basilar es que no hubo nuevo decreto de suspensión y la ley tampoco permite suspensiones indefinidas, pues expresamente el numeral 2º del artículo 161 del estatuto procesal la autoriza "por tiempo determinado". En



ese orden, no es de recibo la tesis de la parte recurrente en cuanto a que “*el proceso no se reanuda (sic) de oficio, pero tampoco a solicitud de ambas partes*”, pues lo cierto es que fenecido el término de suspensión, el proceso quedó reanudado, ya que “*cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo: basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o, más exactamente, deba proseguirlo el juez aun de oficio (...) para este evento no se requiere petición de parte, lo que es apenas lógico debido a que como el memorial dijo hasta cuándo estaba suspendido, llegada esa fecha cesan los efectos de la petición y prosigue la actuación*” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, p. 998).

5. Por último, lo atinente a la falta de legitimación en la causa del demandante en el adelantamiento del trámite liquidatorio, los trámites notariales y judiciales adelantados en otras causas, los acuerdos a los que llegaron las partes y su eventual incumplimiento, son temáticas ajenas a la causal alegada, lo que excusa su aquilatamiento bajo el escenario de la nulidad planteada.

Ante la improsperidad de la apelación, se condenará en costas a la apelante en atención a lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., las que se deberán liquidar por el a quo en la forma y términos señalados en el artículo 366 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO CONDENAR en costas a la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.



TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56aa83f7c493ed58c656de3f42599e92edb19f79080a6db13ef49eff5a
98d524**

Documento generado en 17/06/2021 09:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**